



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1

La presente ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales en el término municipal de Barbate, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la convivencia ciudadana, la protección de las personas y bienes y la defensa de los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales que se encuentren en el término municipal de Barbate, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus propietarios o poseedores.

TITULO II

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO 1º: Normas de carácter general

ARTICULO 2

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, la cual estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitaria lo permitan y no se produzcan ninguna situación de peligro, riesgo de transmisión de enfermedades o molestias para los vecinos.
2. Cuando por la autoridad municipal se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.
3. La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros,



prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington (CITES) y demás normativa europea adaptada por el Gobierno Español.

4. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario, debidamente identificados e inscritos en el censo correspondiente.
5. Los poseedores de animales de compañía y otros animales deberán mantener a éstos y los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones sanitarias y de limpieza.
6. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas, no pudiendo, en ningún caso, estar el vehículo expuesto al sol.

ARTICULO 3

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, como en terrados o patios, quedara condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades, molestias o peligro para los vecinos siempre y cuando no se consideren animales de abastos, de acuerdo con el Art. 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 4

- 1 Los propietarios o poseedores de animales están obligados a cumplir estas Ordenanzas y todas las normas que sobre ello dicten las autoridades competentes, a proporcionarles alimentación y a proveerles de atención sanitaria adecuada.
- 2 Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.
- 3 Queda totalmente prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos no indoloros para el sacrificio de animales vagabundos.
- 4 Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.
- 5 Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública.



ARTICULO 5

La presencia de animales de abasto dentro del termino municipal, estará condicionada a lo establecido en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía y, en su caso, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

ARTICULO 6

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento autorizado o al Centro Zoosanitario Municipal con cargo a aquéllos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

ARTICULO 7

- 1 Queda prohibido el abandono de animales.
- 2 Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, habrán de entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad de Protección y Defensa de los Animales.

ARTICULO 8

- 1 Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Oficiales. La obligación de este precepto recaerá tanto sobre los propietarios como sobre personas a cuyo cuidado estuviese el animal.
- 2 Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser entregados al Centro Zoosanitario Municipal, para su reconocimiento y, en su caso sacrificio eutanásico.
- 3 Todos los animales de compañía deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por profesional Veterinario o Centro autorizado y estar censados en el correspondiente Servicio Municipal.



Capítulo 2º: Normas específicas para perros y gatos

ARTICULO 9

Son aplicables a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

ARTICULO 10: Censo e Identificación

1. Los propietarios o poseedores de perros quedan obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de nacimiento o de un mes desde su adquisición.
2. La identificación tendrá un sistema único, transponder o microchip.
3. La identificación se completará mediante la tarjeta del censo, chapa u otro dispositivo de control que se establezca.
4. Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus propietarios a las oficinas del censo canino en el plazo de un mes.
5. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la propiedad del animal, lo comunicarán en el plazo de un mes a las oficinas del censo canino.

ARTICULO 11: Perros potencialmente peligrosos

1. La tenencia de perros potencialmente peligrosos se atenderá a lo contemplado en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos ya los Reglamentos y demás normas de desarrollo que se aprueben por la autoridad competente.
2. La tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la obtención previa de Licencia Administrativa otorgada por el Servicio Municipal competente, tras el cumplimiento de los requisitos contemplados en la mencionada Norma.
3. La inscripción en el Registro Municipal se realizará por el propietario del mismo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia administrativa.
4. Las personas físicas o jurídicas que posean perros que tengan la condición de potencialmente peligrosos, según la norma citada, deberán solicitar la licencia mencionada en el apartado 2, en el plazo de tres meses de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

ARTICULO 12: Prevención sanitaria

1. Como medida preventiva para evitar las epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán



campañas divulgativas de la conveniencia de esterilización de las hembras, lo que podrá concertarse con las Asociaciones de Protección de los Animales.

2. Las personas que hayan sufrido mordedura por un animal, acudirán a los servicios médicos del Servicio Andaluz de Salud, donde serán sometidos a tratamiento si el animal no ha sido identificado o si lo requiere el resultado de la observación.
3. A petición del propietario y bajo el control del Servicio Veterinario Oficial, la observación antirrábica de los animales agresores, podrá realizarse en el domicilio del propietario, bajo la responsabilidad del dueño del animal, en lo que a éste concierne, y del Veterinario asignado, siempre que existan las debidas condiciones de seguridad.
4. Los propietarios o poseedores de perros deberán proveerse de los certificados de vacunación que la autoridad competente considere como obligatoria.

ARTICULO 13: Responsabilidad Civil

1. Los propietarios o poseedores de perros son responsables de los daños que pudieran causar a personas, animales o propiedades públicas o particulares
2. A estos efectos, los propietarios de perros considerados peligrosos deberán suscribir obligatoriamente un seguro de responsabilidad civil por el importe que, en su día, determine la autoridad competente.

ARTICULO 14: Condiciones de alojamiento

1. Los habitáculos de los perros que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar construido de material impermeable que los protejan de las inclemencias del tiempo, siendo ubicados de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia, debiendo tener al menos dos frente cubiertos. La base consistirá en una solera construida sobre la superficie del terreno natural.
2. Las dimensiones de los habitáculos serán suficientes para que el animal pueda darse la vuelta holgadamente y estar de pie con el cuello y la cabeza estirados.
3. Los perros utilizados para guarda de solares, obras, locales, establecimientos, etc... deberán estar bajo la vigilancia de los propietarios o de personas responsables, a fin de que no puedan causar daño a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible la existencia de perro. Deberán procurarles el alimento, atención sanitaria y alojamientos necesarios. La no retirada del perro una vez terminada la obra o actividad en cuestión, será considerada como abandono y será sancionada como tal.
4. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso, a tres metros y será, como mínimo, la resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal. Siempre que sea posible, la cadena de sujeción del animal se dispondrá de manera que pueda correr a lo largo



de un alambre de mayor longitud. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a un recipiente con agua potable y alimento.

5. Si el perro debe permanecer atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarlo libre una hora al día como mínimo, en el mismo lugar donde se encuentre atado o en los lugares que la autoridad municipal designe a tal fin, debiéndose adoptar por el poseedor las medidas necesarias para salvaguardar la salud y la seguridad de las personas y de otros animales.

ARTICULO 15: Presencia en la Vía Pública

1. Los perros que circulen por la vía pública irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos por correa, cadena o cordón resistente con collar en el que llevará la chapa numerada de matrícula o dispositivo que se establezca. El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen; no obstante, habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, sean mordedores reincidentes o hayan producido ataques a personas u otros animales y en los casos de perros potencialmente peligroso, tal como contempla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.
2. Se considera perro vagabundo a aquél que no tenga propietario conocido ni esté censado.
3. Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la vía pública desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los Servicios Municipales y mantenidos durante 48 horas, o según marque la legislación vigente, pasados las cuales sin haber sido retirado por su propietario, se procederá a su donación o sacrificio. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes que le pudieran corresponder como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza.
4. Los perros con chapa numerada de matrícula, microchip o tatuados en su caso, que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes. La recogida será comunicada al propietario del animal y pasados diez días desde su comunicación, se procederá a su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones que le pudieran corresponder.
5. El Municipio dispondrá de perreras individuales o en su caso, mediante contratación de una empresa, en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados por sus propietarios o se encuentren en período de observación.
6. El servicio de captura y transporte de animales vagabundos será realizado por personal debidamente capacitado y entrenado para no causar daños o estrés innecesarios y reunirá las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
7. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales vagabundos con Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas, facilitando a éstas subvenciones para la mencionada finalidad.



ARTICULO 16. PRESENCIA EN ZONA DE BAÑO

Durante la temporada de baño queda prohibida el acceso de animales domésticos a las aguas y zona de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 17. TRANSPORTE

1. Queda terminantemente prohibido el transporte de perros en medios de transporte público, salvo que estos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y sin molestias para los pasajeros.
2. Los perros guía lazarillos podrán utilizar los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de acuerdo con la Ley 5/1998 de 23 de Noviembre, relativa al uso en Andalucía de Perros Guía por personas con disfunciones visuales.
3. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

ARTICULO 18. PRESENCIA EN ESTABLECIMIENTOS

Queda prohibida la entrada o permanencia de perros y otros animales, salvo los contemplados en el Art. 16:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos destinados a consumo humano.
2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados a consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
3. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar que en los mismos se consuman alimentos, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.
4. En las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

ARTICULO 19. DEYECCIONES EN LA VIA PÚBLICA

1. Como medida de higiene pública ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, cualquier lugar no destinado específicamente a estos fines. En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio obligado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositándola en papeleras o contenedores, sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente.



2. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

TITULO III

DE LOS CONCURSOS Y DE LAS EXPOSICIONES

ARTICULO 20

Los locales destinados a concursos y exposiciones de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un botiquín básico, con el material imprescindible para la práctica de la cirugía menor y con el equipamiento farmacéutico mínimo que se disponga reglamentariamente.
- b) Las Entidades que organicen concursos y exposiciones estarán obligadas a la desinfección de los locales o lugares donde se celebren.
- c) Será preceptivo para todos los animales que sean presentados a concursos o exposiciones la exhibición de la correspondiente cartilla de vacunación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12

TITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 21

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales, podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Estos establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean de aplicación, con los siguientes requisitos:
 - a. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen bajo su responsabilidad los siguientes extremos:
 - Especie, raza, variedad, edad, sexo y demás señales somáticas aparentes.
 - Documentación acreditativa, librada por facultativo competente, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades.
 - Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.



- Justificante de la venta del animal.
 - Certificado de inscripción en el censo animal si tiene más de tres meses.
- b. Los mamíferos no podrán ser vendidos hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
- c. Los escaparates donde se exhiban animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares, bien entendido que deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a su hábitat natural.
3. El texto del párrafo a) del apartado anterior estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.
4. El vendedor tendrá la obligación de extender justificante de la venta del animal.

ARTICULO 22

Los establecimientos de estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble, antes de entrar en los mencionados establecimientos. En cualquier caso, no podrán producir molestias, ni ruidos, a las viviendas o recintos anejos.

TITULO V

EXPERIMENTACIÓN DE ANIMALES

ARTICULO 23

El trato a los animales utilizados en laboratorios de experimentación, queda regulado por el Real Decreto nº 223/88, el cual prohíbe, entre otras cosas, la comisión de experimentos en los animales vagabundos de las especies domésticas. Igualmente, la experimentación con animales se regirá por la normativa europea vigente sobre los temas, siempre que haya sido ratificada o acogida a través de disposición legislativa por el Estado Español, mediante el oportuno acuerdo del Consejo de Ministros o correspondiente tramitación parlamentaria.



TITULO VI

PROTECCION DE ANIMALES

ARTICULO 24

Queda prohibido, respecto a los animales a los que se refiere esta ordenanza:

1. Causarles muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
3. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
4. Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
5. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
7. Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
8. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones sanitarias o de protección animal expuestas a estas Ordenanzas, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quienes dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisado, la autoridad municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento autorizado o al Centro Zoonosanitario Municipal y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 25

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de la Delegación de Sanidad, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado. Ello sin perjuicio de aquellos supuestos que puedan ser constituidos de delitos o faltas tipificados en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al juzgado competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte tendencia firme.



Las inspecciones pertinentes serán realizadas por los miembros integrantes de la policía local, técnico o inspectores designados por la Delegación de Sanidad, vigilantes medioambientales y cualquier otro personal autorizado, con la facultad de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realice actividades relacionadas con estas Ordenanzas.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a las que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualquier examen, control, encuesta, toma de muestra y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 26

1. Para la aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias que ponga en peligro la salud pública o incidan negativamente sobre el medioambiente.
2. Para la graduación de las respectivas sanciones se valoraran conjuntamente circunstancias tales como la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, reincidencia, peligro, importancia del daño causado y demás que puedan concurrir.
3. Se entenderá que incurre en reincidencia quién, durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente ordenanza.
4. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento de los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

ARTICULO 27. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el R.D. Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, las multas pro infracciones de Ordenanzas, salvo previsión legal distinta, se sancionará con la cantidad de hasta 900€, tipificándose de la siguiente forma:

- a. Infracciones Leves



Tendrán tal consideración las cometidas contra las normas contenidas de esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o como muy graves en los apartados siguientes. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 150€

Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

- La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b. Infracciones graves:

Podrán ser sancionadas con multa de hasta 400€

- La circulación por la vía pública de perros que no vayan provistos de correa o cadena y collar con la chapa numérica de matrícula
- La no inscripción del animal en el censo del Servicio Municipal cuando hayan cumplido la edad establecida para ello en la presente Ordenanza y la no comunicación de las modificaciones que afecten al citado censo en los plazos y formas previstas en el Art. 10.
- La permanencia de animales en transportes públicos, a excepción de los perros guías (Art. 16) y establecimientos de alimentación y piscinas públicas (Art.17)



Ayuntamiento de
Barbate
www.BARBATE.es

- La no colaboración con las autoridades, tanto en la identificación como en la retirada y recogida de animales, cuando así se requiera por la Autoridad o Servicio Municipal competente.
- La circulación por la vía pública de perros sin bozal, cuyos propietarios hayan recibido previamente la orden de la autoridad municipal de llevarlos, por aconsejarlos así las circunstancias de peligrosidad de dichos animales.
- La tenencia de animales en locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, venta, comercialización o manipulación de productos destinados a consumo humano, haciéndose mención expresa a los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comida que en los mismos se consuman, tales como restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y otros que sirvan comida, salvo lo determinado normativamente para los perros guías.
- La reincidencia en faltas leves.

c. Infracciones muy graves

Podrán ser sancionadas con multas de hasta 900€ Son infracciones muy graves:

- La no vacunación contra enfermedades transmisibles declaradas por la autoridad competente como obligatoria en perros de más de tres meses, así como el incumplimiento de cuantas medidas se decreten por la autoridad sanitaria para preservación de la salud pública.
- El causar daños o malos tratos, realizar actos de crueldad con los animales, así como efectuar espectáculos donde participen los mismos, cualquiera que sea su fin, sin la previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente y la organización de peleas entre los mismos.
- El abandono de animales y la no identificación de los mismos mediante el sistema establecido
- La reincidencia en faltas graves.

ARTICULO 28. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

El régimen de infracciones para los animales potencialmente peligrosos, se atenderá a lo determinado en el Capítulo III, Artículo 13, de la Ley 50/1999 del 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.